



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 10 de diciembre de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Sociedad Médica Rionegro S.A., Somer S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia, Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia.
Radicado	2020-003
Auto Interlocutorio	808
Asunto	Declara falta de competencia. Ordena remitir proceso a los Juzgados Administrativos.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del proceso.

Antecedentes

La Sociedad Médica Rionegro S.A., Somer S.A., a través de apoderado judicial, aduce haber prestado servicios médicos no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, a pacientes a cargo de la demandada, que ingresaron al servicio de urgencias. Indica que producto de esos servicios, se generaron facturas de cobro, las cuales se presentaron ante las EPS-S correspondientes. Se afirma que la clínica SOMER radicó derecho de petición ante la entidad ahora demandada y esta dio respuesta informando que el pago de las facturas depende de la transferencia de recursos que recibe del Gobierno Central y que al momento de presentación de las mismas, no contaban con recursos para su pago.

Pretende la actora se declare que la entidad demandada tiene la obligación de cancelar las facturas pendientes por la prestación de servicios no incluidos en el POS.

Consideraciones para resolver

Conforme con los documentos arrimados con la demanda, la demandante Sociedad Médica Rionegro S.A., Somer, pretende que se reconozcan y paguen facturas correspondientes a la prestación de servicios no incluido en el POS, equivalentes a ciento nueve millones novecientos seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$109.906.135).

Sobre la competencia para estos asuntos, la Corte Constitucional, en auto número 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, **que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.** Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por **objeto decidir sobre la prestación del servicio sino**

M.M.M.

sobre su financiación. En este sentido, **el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud.** En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”.

El alto tribunal constitucional reiteró su tesis, en auto número 390 del 22 de julio de 2021, al resolver conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestando:

“Así las cosas, con el proceso judicial Emssanar E.S.S. busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y el suministro de medicamentos excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, **no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores,** como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (supra 7)”.

Conforme a los citados precedentes, para el caso bajo estudio, no es competente la Justicia Ordinaria Laboral, dado que no se discute sobre la prestación del servicio de salud, ni se trata de conflicto donde se encuentren vinculados usuarios del sistema de seguridad social o empleadores, por el contrario, se trata de un litigio que se convoca a las partes para dirimir sus diferencias sobre recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, el cual es competencia exclusiva de los jueces contenciosos administrativos.

Por las anteriores razones, al no ser competente para conocer y resolver la demanda el juez de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se declarará la falta de competencia, ordenándose remitir el expediente a los juzgados contenciosos administrativos de Medellín-Reparto.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declarar la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer de esta demanda presentada por la Sociedad Médica Rionegro S.A., Somer, en contra de Departamento de Antioquia, Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia.

Segundo. Remitir el expediente a los juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín - Oficina de Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

M.M.M.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 179 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 14 de Diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario